

**SECRETARIA:** Al Despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de apelación. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 475

**RAD. 760014003018-2023-00607-01**

Santiago de Cali, seis (06) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LUIS CARLOS SOTO GAVIRIA, contra el auto No. 2968 de fecha 03 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda, debido a que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma.

#### II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del proveído No. 2968 de fecha 03 de agosto de 2023, con el que se rechazó la demanda, en virtud de que la parte actora no subsanó correctamente la misma de conformidad con las inconsistencias expuestas en el auto inadmisorio del 24 de julio de 2023, pues si bien dio cumplimiento a los requerimientos de los numerales 1 a 4 de tal providencia, respecto al numeral 5 donde se señaló: *“Como quiera que, la medida cautelar de inscripción de la demanda no procede para esta clase de procesos en tanto el inmueble objeto de la entrega no es de propiedad de la demandada, lo que significa que, el registrador respectivo de abstendrá de realizar la anotación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. De esa manera, debe la demandante allegar prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria (art. 90 No. 7 del C.G.P. en concordancia con el artículo 68, Ley 2220 de 2022) toda vez que este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento”*; no se hizo manifestación alguna para dar cumplimiento al requisito.

#### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El mandatario judicial de la demandante censura la providencia mencionada, bajo el argumento de que si bien no fue agotado el requisito de procedibilidad de conciliación, considera que éste fue solventado en razón al otro sí que se constituyó para la entrega del inmueble, donde las partes acordaron de manera voluntaria la misma para el día 17 de octubre

de 2022; en ese sentido, si bien no acudieron ante un conciliador para establecer la entrega, indica que a través del mecanismo de “autocomposición”, han garantizado el requisito procesal para acceder a la justicia ordinaria, donde la parte demandada ha incumplido con la entrega del inmueble objeto del proceso. Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y se proceda con la admisión de la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 320 ibidem, esta providencia se centrará únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

Entrando en materia, advierte esta judicatura que el auto apelado será confirmado por encontrarse ajustado a derecho y porque se logró demostrar que efectivamente el apoderado de la parte demandante no subsanó correctamente ni de manera completa la demanda que dio inicio al presente proceso adelantado ante el despacho de primera instancia, por tal motivo, la misma habría de ser rechazada.

Se trae a colación lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, en lo pertinente, dispone en su inciso primero y párrafo tercero:

**ARTÍCULO 67.** *La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. (...)*

(...) **PARÁGRAFO 3.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Así mismo, es indispensable hacer referencia a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el área civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 ibidem:

**ARTÍCULO 68.** *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398*

*de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.*

La norma transcrita contiene los casos frente a los cuales se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, la cual se aplica en virtud del principio de economía procesal, toda vez que con la misma se pretende que un conflicto suscitado entre dos partes se resuelva mediante el mecanismo alternativo, sin que se deba acudir a la jurisdicción ordinaria.

Realizando la evaluación del expediente, encuentra el Despacho que, en virtud de lo establecido en la norma procesal y las disposiciones particulares de la conciliación, en el proceso en curso era indispensable agotar la conciliación extrajudicial “**en derecho**”, previo a instaurar la demanda verbal. Al respecto, si bien el artículo 378 del Código General del Proceso no establece particularmente que el mismo deba cumplirse, por regla general si se ha determinado tal situación de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 y que antes se gobernaba en el mismo sentido por la ley 640 de 2001; es así como ésta norma ha dispuesto los casos puntuales sobre los cuales no procede el cumplimiento del requisito.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante en primer momento omitió el cumplimiento de la conciliación en virtud de la solicitud de la inscripción de la demanda sobre la matrícula de bien inmueble objeto de controversia, la cual presentó como medida cautelar, no obstante, el Despacho informó que tal medida no era procedente puesto que el mismo no era de propiedad de la demandada, razón por la cual el decreto de la medida no era posible para este proceso, puesto que con las mismas se pretende proteger la garantía de una derecho que aún no se haya concedido, más el bien inmueble aquí referido, ya es de propiedad del demandado, más lo que se encuentra pendiente de culminarse es la entrega del anterior propietario al actual, motivo por el cual, la negativa del decreto de la inscripción de la demanda, fue correcta.

Habiéndose indicado en el auto inadmisorio los yerros a corregir, el numeral 5 es claro en indicar a la parte demandante que soporte al agotamiento de la conciliación en derecho, pero al momento de presentar el escrito de subsanación, el apoderado actor se limitó a manifestar que renunciaba a la medida cautelar requerida, sin dar estricto cumplimiento a lo solicitado por el Despacho de primera instancia, requerimiento que se encontraba ajustado a la norma.

En ese sentido, dentro de los argumentos presentados en el recurso de reposición, se tiene que el abogado demandante refiere que no es necesario dar cumplimiento a la conciliación, pues las partes de manera voluntaria acordaron mediante otro sí a la promesa de compraventa, que la entrega del inmueble se realizaría en una fecha y hora determinados, considerando que con dicho acuerdo, fundamentado en el principio de autocomposición, se suplía el acuerdo conciliatorio; ahora, no es correcto afirmar tal situación, toda vez que la norma es clara en determinar que la conciliación que se debe llevar a cabo es una “conciliación en derecho”, esto es aquella que preside un tercero imparcial denominado conciliador, formado a través de una entidad que sea avalada y cumpla con los requisitos determinado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para tal fin, por tal motivo, indicar que la voluntad de las partes plasmada en el otro sí se considera un sustituto de la conciliación que se debía agotar, la cual debe ser en derecho, no tiene validez, pues la misma, incumple los parámetros legales establecidos para acceder a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte impugnante, por lo que se confirmará de

manera integral el auto apelado, tal como se anunció al principio.

En mérito de lo discurrido en los acápite precedentes, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No. 2968 de fecha 03 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. **076** DE HOY **07 MAY 2024**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaría